

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 79.754.284, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, vida digna y confianza legítima** por los siguientes **HECHOS**:

Manifestó que, en el año 2014, a través del programa de relocalización por alto riesgo de su vivienda, la Caja de Vivienda Popular le propuso la entrega de la misma para ingresar a un programa cuyo beneficio correspondía a la asignación de vivienda por parte de la entidad accionada.

Informó que desde esa anualidad ha venido suministrando toda la documentación que le han requerido para la asignación de la vivienda, cumpliendo a cabalidad todas las obligaciones de su cargo.

Adujo que se han expedido resoluciones y demás actos administrativos reconociendo su derecho a la vivienda, sin que cuente con esta y que a través del oficio de “AYUDA POR CONCEPTO DE RELOCALIZACIÓN TRANSITORIA” se le otorgó una ayuda con un porcentaje correspondiente al 66% de un salario mínimo, esto es \$515.620; sin embargo, desde abril que suscribió dicho documento no ha recibido las ayudas señaladas por la accionada.

Relató que se ha prorrogado su asignación de vivienda, de forma arbitraria causándole un perjuicio grave dado que no le pagan la ayuda por relocalización y le postergan la vivienda.

Finalmente, señaló que acude a la tutela por el grave perjuicio que se causa a sus derechos fundamentales a la vida digna, vivienda y confianza legítima, toda vez que contaba con una vivienda y fue la accionada quien se la pidió comprometiéndose a la asignación de una vivienda (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y confianza legítima y, en consecuencia, se **ordene** a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, pagar las ayudas por concepto de relocalización transitoria desde el momento en que se suscribió el

documento y le den una respuesta efectiva de lugar, fecha y hora para la entrega de la vivienda ya escogida (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** a través del director general, señor ARTURO GALEANO ÁVILA, señaló que, dentro de las funciones otorgadas, está la de reasentar a las familias que se encuentran en alto riesgo no mitigable en concordancia con la política del hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias- FOPAE hoy IDIGER.

Relató que las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, tratan entre otros temas la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo o amenazados por desastres naturales y que el artículo 3° del Decreto 330 de 2020, señala que el programa de reasentamiento, consiste en el traslado de familias en condiciones de alto riesgo no mitigable o las ordenadas mediante sentencias judiciales o actos administrativos, que demuestren derechos de propiedad y/o de posesión y habiten en viviendas de estratos 1 y 2 en el Distrito Capital, para salvaguardar su derecho a la vida.

Señaló que el objetivo de esa dirección es de garantizar el reasentamiento de las familias en estratos 1 y 2 ubicadas en zonas de alto riesgo o predios recomendados para moción en masa, inundación o avenidas torrenciales y los requisitos *sine qua non* que deben acreditar las familias recomendadas son:

1. Habitar el predio recomendado, sea al momento de la declaración en alto riesgo no mitigable, mediante concepto o diagnóstico técnico emitido por el IDIGER y/o acto administrativo o providencia judicial.
2. Demostrar los derechos reales de dominio o posesión sobre el predio recomendado.
3. No ser poseedor o propietario de otro inmueble en el territorio nacional ni haber sido beneficiario de subsidios de vivienda.

Informó que el FOPAE a través de concepto técnico CT-6977 del 23 de agosto de 2013 reportó y recomendó el predio ubicado en la Kr 73 # 77- 68 Sur (Manzana 60, Lote 2), Barrio Caracolí, sector zanjón de la muralla de la localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá, por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable con tipo amenaza por inundación- Avenidas torrenciales, según la ficha técnica del 9 de marzo de 2018.

Manifestó que el 20 de diciembre de 2019 se notificó al IDIGER y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar, para que de acuerdo a sus competencias realizara las acciones pertinentes para la adecuación, y obra formato de caracterización poblacional del 7 de abril de 2022, en el que se registra que el núcleo familiar está compuesto por PEDRO JAVIER GONZÁLEZ y FANNY MARGARITA MONTERO TRIANA, en donde el resultado reportó la viabilidad para dar continuidad al proceso de reasentamiento.

Relató que, en virtud de ello, el beneficiario firmó un desistimiento del valor único de reconocimiento VUR asignado a través de la Resolución 2271 de 2014 por valor de \$30.800.000, así como del recurso impetrado mediante radicado 2015ER13648 del 30 de julio de 2015, que también firmó autorización de movilización de recursos y desistimiento de la selección de vivienda en el proyecto San Miguel II y mediante Resolución 952 del 14 de junio de 2022 se aceptó el desistimiento y se asignó un valor único de reconocimiento VUR en especie en el proyecto de vivienda Arboleda Santa Teresita.

Sostuvo que la entidad ha brindado la ayuda de relocalización transitoria mientras el accionante accede a la alternativa habitacional desde el 1° de abril de 2022 y que a través de la Resolución 1229 del 29 de julio de 2022, se le reconoció al accionante el pago de los meses de abril, mayo y junio los cuales serán cancelados en los próximos días y respecto de los meses de julio, agosto y septiembre, en los próximos días iba a emitir la resolución que reconoce el pago de la ayuda temporal.

Se opuso a las pretensiones de la tutela por configurarse el hecho superado, así mismo adujo que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la tutela dado que las pretensiones invocadas son con carácter económico.

Finalmente señaló que la tutela es improcedente para pretermitir tramites administrativos, no se configuró un perjuicio irremediable y solicitó denegar la presente acción (06-fls. 2 a 13 pdf)

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de ayudas por concepto de relocalización transitoria y en caso afirmativo, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ, al omitir presuntamente, la cancelación de tales ayudas.

Por otra parte, se verificará si hay lugar a ordenar a la accionada dar una respuesta efectiva de lugar, fecha y hora para la entrega de la vivienda que el promotor ya escogió.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades

públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como

intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y confianza legítima, pues considera que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR los vulneró, al no pagar las ayudas por concepto de relocalización transitoria desde el momento en que se suscribió el documento y al no brindarle una respuesta efectiva de lugar, fecha y hora para la entrega de la vivienda ya escogida (01-fl. 3 pdf).

Para acreditar sus pedimentos, allegó el pantallazo de un resumen de contratos, en el que se evidencia fecha de inicio 1° de abril de 2022 y fecha final 31 de marzo de 2023, por una ayuda económica de valor de \$515.620 (01-fl. 5 pdf); copia fragmentada de un acto administrativo, que le otorgó como ayuda el 66% que asciende al valor ya señalado por los conceptos de variables socioeconómicas, demográfica y de enfoque poblacional diferencial (01-fl. 6 pdf) y la “*constancia de contrato de arrendamiento*” por un periodo de 12 meses, por un valor total de \$6.187.440 suscrito el 7 de abril de 2022, que advierte que el beneficiario del pago es el hoy accionante y con radicado No. 2022170000798002 de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR (01-fl. 7 pdf).

Por su parte la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, señaló que existe un hecho superado dado que en el transcurso de los próximos días iría a realizar el abono de una parte del contrato de arrendamiento y que, la otra parte le sería notificada al actor a través del correspondiente acto administrativo, así mismo, señaló que la tutela no es el mecanismo para resolver controversias de carácter económico y allegó copia de la Resolución 1229 del 29 de julio de 2022 que resolvió asignar la ayuda por relocalización de 10 familias conforme el Anexo 2 (06-fls. 14 a 21 pdf), (en donde se encuentra el nombre del accionante 06-fl. 20 pdf) y la Resolución 952 del 14 de junio de 2022 que resolvió aceptar el desistimiento de una asignación y asignó en especie un valor único de reconocimiento al señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ, representado en una vivienda nueva entre otros (06-fls. 22 a 31 pdf).

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar, que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, se tratan de pretensiones de contenido económico y la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, pues no puede pasarse por alto, que es la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política el mecanismo idóneo o, en caso de no estar conforme, iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo del que no se encuentre de acuerdo.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, y únicamente aportó un pantallazo, copia de un contrato y de una resolución que le reconoce un pago mensual por valor de \$515.620

mensuales (01-fls. 5 a 7 pdf), razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal, además, porque la acción de tutela persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁵

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que el señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ se encuentre ante un daño irreparable debido a la falta de pago de las ayudas por relocalización que fueron reconocidas a través de actos administrativos por parte de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, pues se limitó a señalar, que el Estado está obligado al cumplimiento de su obligación con una persona relocalizada de vivienda y medios de prueba que no permiten concluir, cuál es la urgencia para garantizar sus prerrogativas, o el perjuicio que actualmente le resulta imposible de soportar.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que la acción de cumplimiento o en su defecto el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas llegue a presentar frente a los actos administrativos, previo a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

⁵ Sentencia SU 691 de 2017.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otros procedimientos judiciales para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la pretensión de pago de las ayudas por concepto de relocalización transitoria por improcedente.

Finalmente y en cuanto al segundo problema jurídico planteado, si bien el accionante no alegó la protección al derecho fundamental de petición, observa el Despacho que lo que busca el promotor es que la accionada le indique una respuesta efectiva de lugar, fecha y hora para la entrega de la vivienda ya escogida, pretensión que se encuentra netamente ligada con el derecho fundamental de petición; sin embargo, no aportó ninguna prueba que demuestre que elevó alguna solicitud a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, en relación con la protección del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor PEDRO JAVIER GONZÁLEZ en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d9928b677d247e2d008d6675968af35de92fd5c770c3d5ea4215e8408c6ebd**

Documento generado en 30/08/2022 07:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>